

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0399 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 001254-2014 de fecha 01 de Octubre de 2014de 2014, Informe N° 326-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 26 de febrero del 2015, Informe N° 243-2015/GRP-440010-440015, de fecha 26 de Marzo del 2015, Informe N° 407-2015/GRP-440010-440011 de fecha 17 de Abril y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001254-2014 de fecha 01 de Octubre de 2014, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura-Chulucanas KM 245 y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° D4H865 mientras cubría la ruta La Matanza-Piura, vehículo de propiedad de don **CESAR ABRAHAM ZUÑIGA YENQUE** y doña **SOCORRO MIO DE ZUÑIGA**, conducido por el señor **CARLOS ALBERTO COBEÑAS NILUPU**, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes:....botiquín equipado para brindar primeros auxilios", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.2 c)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al transportista, calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001254-2014 de fecha 01 de Octubre del 2014 a través del Oficio N° 1415-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de Octubre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 06 de Noviembre de 2014 por la persona de Cesar Abraham Zuñiga Yenque con Documento Nacional de Identidad N° 03332710 quien señaló ser el titular, conforme al cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 0044297 que obra a folios once (11). Otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del referido cuerpo normativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0399 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

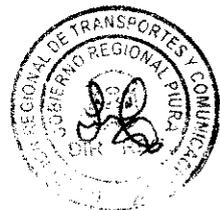
Piura, 30 ABR 2015

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley, don **CESAR ABRAHAM ZUÑIGA YENQUE**, no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N°17-2009-MTC, a fin de enervar mediante sus elementos de prueba el valor probatorio que posee el acta de control impuesta que estipula el numeral 121.1 del Art 121° del cuerpo normativo antes citado.

Que, teniéndose en cuenta que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a lo verificado por el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quien ha constatado que el vehículo de placa de Rodaje N° **D4H865**, prestaba el Servicio de transporte de Mercancías, en la ruta de La Matanza-Piura, en el cual se transportaba ciento quince (115) bultos de algodón según Guía de Remisión de Transportes N° 0000723 y que al momento de intervenir el vehículo: "no contaba con los elementos necesarios para una emergencia, porque el botiquín no contiene lo necesario según el reglamento D.S N° 017-2009-MTC", se evidencia que no ha cumplido con lo señalado el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control la "descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento", de lo que se colige que el inspector debió identificar y consignar los elementos que sí portaba el botiquín del vehículo de placa de Rodaje N° D4H865, para poder determinar si se había incumplido con lo señalado en el Art. 3° de la Resolución Directoral N° 367-2010-MTC/015 y su modificatoria Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/015, el que establece los requisitos mínimos del botiquín que debe ser portado por los vehículos destinados a prestar Servicio de Transporte Terrestre de Mercancías en General.

Que, en mérito a los argumentos antes expuestos y de acuerdo a lo señalado en el Apartado III numeral 5 de la mencionada directiva: "la ausencia de uno o más de sus requisitos indicados en los numerales anteriores que no pueden ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada insuficiente, procediendo a su archivo definitivo.....", el acta de Control N° 001254-2014 de fecha 01 de Octubre del 2014 será considerada insuficiente por lo que la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, siendo procedente el archivo definitivo en mérito al Principio de Licitud contemplado en el numeral 230.9 del art. 230° de la ley 27444-Ley General del Procedimiento Administrativo General que señala: **" las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"**.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo de archivamiento conforme lo permite el Art. 127 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0399 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don **CESAR ABRAHAM ZUÑIGA YENQUE**, por insuficiencia del Acta de Control N° 001254-2014 de fecha 01 de Octubre de 2014, por la infracción al **CODIGO S.2a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia: botiquín equipado para brindar primeros auxilios" infracción calificada como **LEVE**, con consecuencia de Multa de 0.05 de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención e internamiento del mismo, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a don **CESAR ABRAHAM ZUÑIGA YENQUE**, en su domicilio sito en CAL. LAMBAYEQUE NRO. 701 PIURA-MORROPON-LA MATANZA en conformidad a la consulta en SUNAT, de acuerdo con lo establecido en el Art. 127 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC ZAVEDRA DIAZ
Director Regional